

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO VERBAL DE IRMA LEONOR BOBADILLA OSORIO
EN CONTRA DE HEREDEROS DE FERNANDO PARRA
LUENGAS (REC. SÚPLICA).**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 19 de diciembre de 2023.

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto en contra del auto de fecha 16 de noviembre de 2023, proferido por el magistrado sustanciador, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Admitido el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, el 17 de octubre de 2023, se corrió traslado al apelante para que presentara la sustentación del recurso el 25 de los mismos y el día siguiente el señor ÁLEX YESID PARRA CUÉLLAR presentó un memorial titulado “SOLICITUD EJERZA FACULTAD OFICIOSA DECRETO DE PRUEBAS”, para que el magistrado sustanciador decretara las “DOCUMENTALES: Cuaderno o libro de anotación de pagos arriendos efectuados por la demandante IRMA LEONOR BOBADILLA, Al señor FERNANDO PARRA LUENGAS, anotaciones de puño y letra del fallecido Parra Luengas (q.e.p.d.). Extractos bancarios BANCO DAVIVIENDA, de la que es titular el señor FERNANDO PARRA LUENGAS. Donde se efectuaba el pago del canon de arrendamiento por parte de la señora IRMA LEONOR BOBADILLA, transferencia de su cuenta personal de Scotiabank. Con (sic) respecto de estos extractos Honorable Magistrado, observé (sic) usted, que fue punto de declaración de la testigo JHOANNA MARCELA CARVAJAL. Manifiesto al Honorable Magistrado, que la parte que represento esta (sic) pronta a suministrar los gastos, o de allegar dictamen pericial de grafología, de considerarlo su señoría necesario, con respecto a la documental en primer párrafo aca (sic) mencionado. OFICIOS: Sírvase oficiar a la entidad Bancaria Colpatria- Scotiabank, para que se certifique: 1. Nombre del titular de la cuenta que aparece en los extractos allegados, toda vez que en los mismos se detalla como movimiento de abono el número de identificación de IRMA LEONOR BOBADILLA. 1.1. Demás puntos que considere el Honorable

Magistrado de oficio. 2. Se sirva librar Oficio, al Juzgado 18 de familia de la Ciudad (sic) de Bogotá, Despacho Judicial que tramitó el Proceso (sic) de Divorcio (sic) de la señora IRMA LEONOR BOBADILLA, en su condición de demandada, Radicado No. 11001311001820180049100. Profiriéndose sentencia en primera instancia de fecha 2 de septiembre de 2019. Confirmada en segunda instancia. Y que regreso (sic) al Juez de conocimiento el 19 de febrero de 2020. Con el objeto de que se allegue la sentencia proferida en primera y segunda instancia Teniendo en cuenta que la señora IRMA LEONOR BOBADILLA, fue demandada dentro del asunto en cuestión. La misma la considero útil para esclarecer alegaciones de las partes, con respecto a las fechas que menciona la demandante y qué (sic) según su dicho, cumple los requisitos exigidos por ley para declarar la existencia de la unión marital. Esta prueba fue rechazada por la Juez de primera instancia, por considerarla improcedente. Prueba solicitada por la apoderada del extremo pasivo señor DOUGLAS FERNANDO PARRA LUENGAS. La que considero útil y procedente para establecer la verdad real en el presente asunto” (el uso de la puntuación y de las mayúsculas es del texto).

El magistrado ponente, mediante proveído de 16 de noviembre de 2023, dispuso que no decretaría “...la prueba pedida y/o aportada en los escritos que obran en los archivos No. 9 y 12, por extemporánea, como quiera que según el artículo 327 del C. G. del Proceso debió solicitarse y/o allegarse dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso, indicando en cuál de las eventualidades de la referida norma se sustenta”, decisión con la cual se mostró inconforme el interesado e interpuso, a través de su apoderada, el recurso de súplica que, enseguida, pasa a desatarse.

CONSIDERACIONES

Se prescribe en el artículo 327 del C. G. del P.:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

“1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.

“2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

“3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

“4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

“5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

“Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”.

Por otra parte, en el artículo 169 del mismo cuerpo normativo, se prevé:

“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

“Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.

Pues bien: debe sentarse que, tal como lo dijo el magistrado sustanciador, no es posible decretar las pruebas pedidas por el interesado, en primer lugar, porque no se cumplen los presupuestos del inciso 1° del artículo 327 del C.G. del P., esto es, porque no se pidieron oportunamente por la parte interesada, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió la apelación.

Ahora bien: las pruebas de oficio se decretan por iniciativa del Juez, cuando se dan las circunstancias para ello y, en el presente caso, el Magistrado sustanciador es quien debe evaluar esa posibilidad, lo cual, hasta el momento, no ha considerado procedente, sin que quepa atacar tal decisión a través del recurso de súplica, habida cuenta de que no acceder a hacer uso de esa facultad no es una decisión que, si se hubiese dictado en la primera instancia, sea susceptible de combatirse a través de la alzada, pues lo que se prevé en el numeral 3 del artículo 321 del C.G. del P. es la apelabilidad de la providencia que niegue el decreto de las pruebas pedidas por las partes, en las oportunidades que se prevén para ello, mas no respecto de las pruebas oficiosas que se pretende sean dispuestas por el funcionario.

Así las cosas, se rechazará el recurso de súplica, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

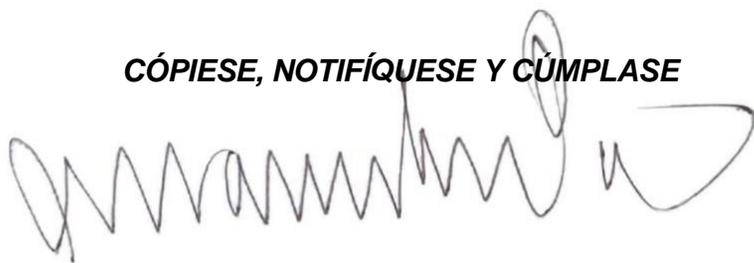
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **RECHAZAR** el recurso de súplica interpuesto en contra del auto de 16 de noviembre de 2023, proferido por el magistrado ponente, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Ejecutoriado este auto, vuelvan las diligencias al Despacho del Magistrado sustanciador.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

PROCESO VERBAL DE IRMA LEONOR BOBADILLA OSORIO EN CONTRA DE HEREDEROS DE FERNANDO PARRA LUENGAS (REC. SÚPLICA).